



Recurso nº 84/2025

Resolución nº 424/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.B., en representación de INETUM ESPAÑA, S.A. contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Acuerdo marco para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2023)”*, con expediente referencia 2023/113, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de diciembre de 2023, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación aprobó el expediente de contratación relativo al acuerdo marco arriba nominado, así como los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. El valor estimado total del contrato ascendía a 642.000.000 euros y se divide en 10 lotes:

- Lote 1: Ordenadores de sobremesa estándar
- Lote 2: Ordenadores de sobremesa superior
- Lote 3: Ordenadores portátiles estándar
- Lote 4: Ordenadores portátiles superior



- Lote 5: Ordenadores portátiles ultraligeros estándar
- Lote 6: Ordenadores portátiles ultraligeros superior
- Lote 7: Ordenadores portátiles dos en uno
- Lote 8: Monitores de 23,6 pulgadas
- Lote 9: Monitores de 27 pulgadas
- Lote 10: Otras soluciones del puesto de trabajo

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, el 30 de enero de 2024, a las 14:00 horas, la recurrente presentó proposición a los lotes 1,2,3,4,5,6,7 y 10 del acuerdo marco.

Tercero. El 1 de febrero de 2024, la Comisión Permanente procedió a la apertura de la documentación contenida en el sobre nº 1 *“Documentación de carácter general”* del acuerdo marco de referencia, procediéndose a la calificación de la documentación presentada, así como a la apertura sobre nº2 *“Oferta evaluable mediante fórmulas (PROTEO)”*, en la sesión de la Comisión Permanente del día 8 de febrero de 2024.

Cuarto. Remitida la documentación de las ofertas contenida en los sobres nº 2 *“Oferta evaluable mediante fórmulas (PROTEO)”*, conforme a lo dispuesto en la cláusula 14.2 del PCAP, la unidad proponente del Acuerdo marco, la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, emitió un informe técnico, de fecha 2 de abril de 2024, en el que valoraba las ofertas presentadas.

La Comisión Permanente, en su sesión de 4 de abril de 2024, acordó hacer suyo el citado informe, proceder a la valoración y clasificación de las ofertas, requerir las aclaraciones propuestas por la unidad proponente del acuerdo marco en su informe, así como excluir aquellas ofertas y productos que incumplían los requisitos exigidos en los pliegos.

Quinto. Calificada la documentación acreditativa de requisitos previos y para la adjudicación prevista en la cláusula 15 del PCAP, la Comisión Permanente, en su sesión



de 18 de noviembre de 2024, confirmó la propuesta de adjudicación al Pleno de la Junta de Contratación Centralizada del lote 1 del Acuerdo marco.

Sexto. El 19 de diciembre de 2024, el Pleno de la Junta de Contratación Centralizada acordó la adjudicación del lote 1 “*Ordenadores de sobremesa estándar*” del Acuerdo marco para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2023 – expediente 2023/113). Con fecha 26 de diciembre de 2024, se publicó el anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó a los interesados en el procedimiento.

Séptimo. Contra el citado acuerdo de adjudicación de 19 de diciembre de 2024, notificado el día 26 de diciembre de 2024, D. M.C.B., en representación de INETUM ESPAÑA, S.A., interpuso el presente recurso en relación al lote 1, con entrada en el registro de este tribunal el 20 de enero de 2025.

Octavo. El 27 de enero de 2025, por la Secretaría General de este Tribunal, se dió traslado del recurso a los demás interesados a fin de que si lo estimasen oportuno presentasen las alegaciones que a su derecho estimasen convenientes, habiendo hecho uso de esta posibilidad la UTE S3-SIT 2023/113, que interesa la desestimación del recurso.

Noveno. Por resolución de 30 de enero de 2025, de la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un acuerdo marco de suministro que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1. b) de la LCSP,



es decir, superior a 100.000 euros y además el acto recurrido, la adjudicación se refiere a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, c) de la LCSP.

Por tanto, cabe la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posibilidad de formar parte de las empresas seleccionadas en el acuerdo marco objeto de licitación. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la actora se alza contra la resolución que acuerda la adjudicación del acuerdo marco por cuanto entiende que ha sido indebidamente admitida la UTE SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L. – SOLUTIA SOLUTIONS SERVICES S.L. (última de las adjudicatarias).

En particular, la recurrente alega que *“se hace referencia de manera expresa a la cláusula del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en la que se establece que la unidad óptica de lectura y escritura de DVD debe ser integrada internamente en la carcasa del ordenador, sin que sea admisible que se incluya de forma externa, aunque sea mediante conexión USB. Este requisito es claro y categórico, y no deja lugar a dudas sobre la obligación de que la unidad óptica forme parte del equipo como un componente interno, tal y como se especifica en las aclaraciones emitidas en respuesta a las preguntas de los licitadores.*



Es evidente que el equipo Lenovo M70q Gen4, presentado por la UTE adjudicataria, no cumple con este requisito fundamental. Su factor de forma 'Tiny' y su volumen reducido de 1 litro impiden la integración interna de una unidad óptica, lo que contraviene directamente las exigencias establecidas en el PPT. A pesar de que se podría considerar la opción de incorporar una unidad óptica de manera externa a través de un puerto USB, esta solución no cumple en absoluto con la condición expresa de que la unidad debe estar integrada de manera interna en el equipo, como se estipula en la respuesta a la consulta planteada por los licitadores, ni en las especificaciones técnicas que se requieren para el Lote 1.

Una interpretación diferente de los pliegos, que permitiera aceptar unidades ópticas externas como válidas, vulneraría tanto los requisitos técnicos establecidos como los principios de correcta aplicación de los criterios de adjudicación. Es primordial que, en la contratación pública, el procedimiento de selección se realice conforme a las exigencias técnicas y no se permita que se desatienda lo dispuesto en los pliegos a favor de soluciones alternativas que no garantizan el cumplimiento estricto de los requisitos.

(...)

En consecuencia, el equipo presentado por la UTE SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L. - SOLUTIA SOLUTIONS SERVICES S.L., que no cumple con este requisito esencial, debe ser excluido de la adjudicación del Lote 1. La interpretación correcta de los pliegos exige que se cumpla de manera estricta con todas las especificaciones, incluidas las referidas a la integración interna de la unidad óptica”.

Y, concluye suplicando que con estimación del recurso se acuerde “(i) anular el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación de 19 de diciembre de 2024 por cuya virtud se acuerda adjudicar a las entidades mercantiles... ii) retrotrayendo las actuaciones a la fase de previa a la valoración de las ofertas, a fin de que la Mesa de Contratación lleve a cabo una nueva clasificación excluyendo la oferta de la UTE SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L. – SOLUTIA SOLUTIONS SERVICES S.L. al no cumplir con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.



Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del presente recurso no se opone a las alegaciones de la actora. Así, de forma expresa señala que:

“El PPT que regula el acuerdo marco AM 02/2023, para el suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo, determina en sus páginas 6 a 9 las características técnicas que han de satisfacer los equipos ofertados en el lote 1.

Además de las características técnicas, incluye los elementos complementarios de oferta obligatoria, que son elementos que deben formar obligatoriamente parte de la oferta. Entre estos elementos de oferta obligatoria se encuentra la unidad óptica, para la que el PPT fija los siguientes requisitos (página 8):

‘e) INCREMENTO POR INCLUSIÓN DE UNIDAD ÓPTICA (01 06 00)

Se ofertará obligatoriamente, por cada producto principal ofertado, el precio de añadir a la configuración ofertada una unidad de lectura y escritura de DVD.

PRECIO MAXIMO DEL PRODUCTO O ELEMENTO: 15 €’.

Resulta por lo tanto indubitado que la unidad de lectura y escritura de DVD debe formar parte de la configuración del ordenador, pues así lo establece el PPT.

A pesar de ello, tiene razón la recurrente en señalar que se formuló una pregunta al respecto durante el periodo de licitación, el 19 de enero de 2024, con el tenor literal que indica en su escrito de recurso. Efectivamente la respuesta que el órgano de contratación publicó en PLACSP fue la que indica en su escrito:

‘la unidad óptica, aunque opcional, es otro componente constitutivo del ordenador, igual que los anteriormente citados. Debe estar dentro de la carcasa del ordenador, integrada mecánicamente y electrónicamente en el mismo. No puede tratarse de un elemento externo’.



Fundamenta su escrito la recurrente en el hecho de que el ordenador ofertado por la UTE SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L. – SOLUTIA SOLUTIONS SERVICES S.L., el producto Lenovo M70q Gen 4, no tiene posibilidad de incorporar una unidad óptica en su configuración, es decir, como un elemento interno.

Así se constata en la documentación técnica aportada por la propia licitadora, y en concreto en la ficha técnica que se aporta como evidencia (Anexo I).

Es decir, según el fabricante, el equipo ofertado no admite almacenamiento óptico.

El órgano de asistencia no advirtió este hecho al revisar las ofertas técnicas. En caso contrario, la oferta habría sido excluida por no cumplir los requisitos mínimos obligatorios que establece el PPT.

En su oferta económica, la UTE sí indicaba poder ofertar una unidad óptica. El precio ofertado era el máximo posible, 15 euros por unidad. A la vista del recurso y de la ficha técnica, debe colegirse que la unidad óptica ofertada tenía que ser externa, incumpliendo así el pliego.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo anterior, este órgano de contratación no se opone a las alegaciones formuladas en su recurso por la empresa INETUM ESPAÑA, S.A. (NIF A28866260), contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 ‘Ordenadores de sobremesa estándar’ del Acuerdo marco para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2023), adoptado por el Pleno de la Junta de Contratación Centralizada con fecha 19 de diciembre de 2024, allanándose a la pretensión formulada para que se proceda a anular el acuerdo de adjudicación indicado, retrotrayéndose las actuaciones a la fase previa de valoración de ofertas”.

Séptimo. A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del



recurrente, pudiendo citar la resolución 797/2020 y la resolución 970/2019 de 14 de agosto, que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del



Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

En el presente caso, el órgano de contratación, en su informe, señala que en la documentación técnica de la adjudicataria y, concretamente, en la ficha técnica, se constata que carece de dispositivo de almacenamiento óptico, por lo que tendrá que ser externo. El PPT señala que “se ofertará obligatoriamente, por cada producto principal ofertado, al precio de añadir a la configuración ofertada una unidad de lectura y de escritura de DVD”. Por su parte, el adjudicatario, en sus alegaciones, reconoce (si bien para negar que incumpla las prescripciones del PPT) que no existe tal integración, sino que la unidad de lectura y escritura de DVD se incorpora a la carcasa pero que tiene, por así decirlo, existencia y funcionalidad autónomas. Así las cosas, no se advierte que la apreciación del órgano de contratación se haya producido error o arbitrariedad, por lo que cabe concluir que el allanamiento no es contrario al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, con estimación del presente recurso debe anularse la adjudicación impugnada, retro trayéndose las actuaciones a la fase previa de valoración de ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.C.B., en representación de INETUM ESPAÑA, S.A. contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “Acuerdo marco para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2023)”, con expediente referencia 2023/113, convocado por la Dirección General de Racionalización y



Centralización de la Contratación, anulando el acuerdo de adjudicación indicado y disponiendo la retroacción de las actuaciones a la fase previa de valoración de ofertas, con exclusión de la oferta presentada por la UTE SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L.– SOLUTIA SOLUTIONS SERVICES S.L.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES